

dosante, lo quedan los endosantes posteriores.

Si hay concurrencia para el pago de una Letra de Cambio por tercera persona, es preferido el que estingue mayor número de obligaciones.

Si aquel contra quien se giró originariamente la Letra de Cambio y contra el cual se ha hecho el protesto por falta de aceptación se presenta para pagarla, será preferido á todos los demás.

SECCION XI.

DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL PORTADOR.

159. El portador de una Letra de Cambio, ya sea á usos, á la vista, á uno ó muchos dias, ó meses, ó usos vista, girada entre las diversas plazas del reino, debe exigir el pago y la aceptación dentro de los tres meses de su fecha, bajo pena de perder el derecho de recurrir contra los endosantes y aun contra el librador si éste ha hecho provision de fondos.

El término es de seis meses si la Letra de Cambio está girada desde el continente ó islas de Europa sobre el reino.

El termino es de ocho meses para las Letras de Cambio giradas desde las escalas del Levante y costas septentrionales de Africa.

De un año para las Letras de Cambio giradas desde las costas occidentales de Africa hasta el Cabo de Buena-Esperanza inclusive, lo mismo que de las Indias occidentales sobre el reino.

De dos años para las Letras de Cambio giradas desde las Indias orientales sobre el reino.

Los espresados términos de tres, seis ú ocho meses, de un año y de dos años, se duplican en caso de guerra marítima.

160. El portador de una Letra

de Cambio debe exigir el pago el dia de su vencimiento.

161. La negativa del pago debe justificarse el dia siguiente al vencimiento por medio de una acta que se llama PROTESTO POR FALTA DE PAGO. (Protesto per mancanza di pagamento.)

Si este dia es de fiesta legal, se hará el protesto al dia siguiente.

162. El portador no está dispensado del protesto por falta de aceptación, ó del protesto por falta de pago por la muerte ni por quiebra de aquel contra quien estaba girada la Letra de Cambio.

En caso de quebrar el aceptante antes del vencimiento, el portador puede hacer el protesto y ejercitar su accion.

163. El portador de una Letra de Cambio protestada por falta de pago, puede ejercitar su accion en garantía ó individualmente contra el librador ó cada uno de los endosantes, ó colectivamente contra los endosantes y el librador.

La misma facultad se concede á cada uno de los endosantes con respecto al librador y á los endosantes que le preceden.

164. Si el portador ejercita individualmente la accion contra su cedente, y éste reside á la distancia de quince millas, debe hacerle notificar el protesto en los quince dias contados desde la fecha, y á falta de reembolso debe hacerle citar á juicio en los otros quince dias que siguen.

Este término, respecto del cedente domiciliado á mayor distancia de quince millas del lugar en que era pagadera la Letra de Cambio, se aumentará con un dia por cada ocho millas además de las quince.

165. Si las Letras de Cambio giradas desde el reino y pagaderas en otra parte fueren protestadas, los libradores y endosantes residentes en el reino serán cita-

dos á juicio en los términos siguientes:

Dos meses para las que eran pagaderas en el continente y en las islas de Italia.

Cuatro meses para las que eran pagaderas en los demás Estados de Europa.

Seis meses para las que eran pagaderas en las escalas de Levante, y en las costas septentrionales de Africa.

Un año para las que eran pagaderas en las costas occidentales de Africa hasta el Cabo de Buena-Esperanza inclusive, y en las Indias occidentales.

Dos años para las que eran pagaderas en las Indias orientales.

Los términos que quedan espresados de dos, cuatro y seis meses, de uno ó de dos años, se duplicarán en caso de guerra marítima.

166. Si el portador ejercita su accion colectivamente contra los endosantes y el librador, goza relativamente á cada uno de ellos del término establecido en los precedentes artículos.

Cada uno de los endosantes tiene el derecho de ejercitar la misma accion individual ó colectivamente en el mismo término.

Respecto á aquellos corre este término desde el dia siguiente á la fecha de la citacion á juicio.

167. Despues de espirados los susodichos términos para la presentacion de la Letra de Cambio á la vista, ó á muchos dias ó meses, ó usos vista, para el protesto por falta de pago, ó para el ejercicio de la accion en garantía, el portador de la Letra de Cambio ha perdido todos los derechos contra los endosantes.

168. Los endosantes pierden igualmente sus acciones en garantía contra sus cedentes, despues de los términos antes marcados, cada uno en lo que tiene relacion con él.

169. La misma pérdida de acciones tiene lugar contra el portador y los endosantes, respecto del mismo librador, si éste justifica que tenía hecha provision de fondos al vencimiento de la Letra de Cambio.

En este caso, el portador no conserva accion sino contra aquel sobre quien estaba girada la Letra de Cambio.

170. Los efectos que produce la pérdida de las acciones indicadas en los tres artículos precedentes, cesan en favor del portador contra el librador ó contra el endosante que despues de la conclusion del término para el protesto, la notificacion del protesto, ó para la citacion en juicio, hubiese recibido en cuenta, por compensacion ó de otro modo, el valor destinado al pago de la Letra de Cambio.

171. Independientemente de las formalidades establecidas para el ejercicio de la accion en garantía, puede el portador de una Letra de Cambio protestada por falta de pago, obteniendo el permiso del juez, secuestrar para su seguridad los bienes muebles del librador, del aceptante y de los endosantes.

SECCION XII.

DE LOS PROTESTOS.

172. Los protestos por falta de aceptación ó pago deben hacerse por dos notarios ó por un notario y dos testigos, ó por un ugiar y dos testigos.

El protesto debe hacerse:

En el domicilio actual del que debía pagar la Letra de Cambio, ó en su último domicilio conocido.

En el domicilio de las personas indicadas en la Letra de Cambio para pagarla en caso necesario.

En el domicilio de un tercero que ha aceptado por otro.

Y todo esto en una sola acta.
En caso de falsa indicacion de domicilio debe preceder al protesto una acta de indagacion.

175. El acta de protesto contendrá:

La copia literal de las Letras de Cambio, de la aceptacion de los endosos y de las recomendaciones indicadas en ella.

El requerimiento al pago del total de la Letra de Cambio

Espreará:

La ausencia ó presencia del que debe pagar.

Los motivos para negar el pago y la imposibilidad ó negativa de firmar.

174. No puede suplir al acta del protesto ningun otro acto de parte del portador de la Letra de Cambio, escepto en el caso previsto en los artículos 149 y siguientes, relativamente á la pérdida de la Letra de Cambio.

175. Los notarios y ugieres están obligados, bajo pena de destitucion, gastos, daños y perjuicios para con las partes, á dejar copia esacta de los protestos, y á registrarlos á la letra, dia por dia y por orden de fechas en un registro particular, numerado, marginado y en la forma prescrita para los protocolos.

SECCION XIII.

DEL RECAMBIO.

176. El recambio se efectúa por medio de una resaca (RIVALSA).

177. La RESACA es una nueva Letra de Cambio, por cuyo medio el portador se reembolsa sobre el librador, ó sobre uno de los endosantes, del principal de la Letra protestada, de sus gastos y del nuevo cambio que ha pagado.

178. El recambio se arregla con respecto al librador por el curso del cambio del lugar en que era

pagadera la Letra de Cambio sobre el lugar desde donde ha sido girada.

Con respecto á los endosantes, se arregla segun el curso del cambio del lugar en que se ha remitido ó negociado por ellos la Letra de Cambio sobre el lugar en que se efectúa el reembolso.

179. La resaca debe ir acompañada de una cuenta de recambio.

180. La cuenta de recambio contendrá:

El principal de la Letra protestada.

Los gastos de protesto y otros legítimos, como comision de banca, correaje, timbre, y gastos de correo.

Espreará el nombre de aquel sobre quien se ha hecho la resaca, y el precio de cambio á que se ha negociado.

Debe estar certificada por un agente de cambio.

En los lugares donde no hay agentes de cambio se hará el certificado por dos comerciantes.

Debe acompañar la Letra de Cambio protestada, el protesto, ó una copia legal de la acta de protesto.

En caso de que la resaca se hiciese sobre uno de los endosantes, debe además estar acompañada de un certificado que acredite el curso del cambio del lugar en que era pagadera sobre el lugar en que fué girada.

181. No puede formarse mas que una cuenta de recambio sobre una misma Letra de Cambio.

Esta cuenta de recambio se reembolsa de endosante en endosante respectivamente, y al fin por el librador.

182. Los recambios no pueden ser anulados.

Cada endosante no sufre mas que uno solo, así como el librador.

183. En los casos prescritos en los dos artículos precedentes,

SECCION II.

DE LAS ÓRDENES EN MERCANCIAS.

189. Las ÓRDENES EN MERCANCIAS que están en uso en el reino, contendrán:

La fecha.

La cantidad y calidad del género que ha de entregarse.

El nombre de la persona á cuya orden debe hacerse la remesa.

El nombre y domicilio de aquel á quien se dirige la orden.

La época en que debe efectuarse la remesa.

El valor á imitacion de las Letras de Cambio.

190. Las disposiciones relativas á las Letras de Cambio, respecto á la aceptacion, vencimiento, endoso, solidaridad, aval, intervencion, protesto, deberes y derechos del portador, reembolso é intereses, son aplicables á las órdenes en mercancías.

La tasacion del precio del género no entregado se arreglará para el reembolso segun el curso de la plaza en el lugar en que debia verificarse la entrega, y no se ha efectuado, y en el tiempo de la demanda hecha en los términos convenidos.

191. Las órdenes en mercancías pueden girarse á cargo de un individuo y ser pagaderas en el domicilio de un tercero.
Pueden girarse por orden y cuenta de un tercero.

192. Las órdenes para la entrega de mercancías deben girarse á tiempo determinado y no indefinido.

Siempre que haya convencion contraria, se reputará la orden como una simple promesa civil, aun cuando esté suscrita por los comerciantes.

193. Llegado el término fijado por la orden, el portador de ella tendrá facultad de hacer que se

si existen en la misma plaza dos ó mas endosantes de una Letra de Cambio, la cuenta de recambio no puede aumentarse con otros gastos que los que ha reembolsado el último endosante de la misma plaza.

184. El interés del capital de la Letra de Cambio protestada por falta de pago se debe despues del dia del protesto.

185. El interés de los gastos de protesto, recambio y otros legítimos solo se debe desde el dia de la demanda en justicia.

186. No se debe el recambio si la cuenta de recambio no va acompañada de los certificados de los agentes de cambio ó de los comerciantes que se espresan en el artículo 180.

CAPÍTULO II.

De los billetes á la orden, y órdenes en mercancías.

SECCION I.

DE LOS BILLETES A LA ORDEN.

187. Todas las disposiciones relativas á las Letras de Cambio y concernientes al vencimiento, endoso, obligacion solidaria, aval, pago, pago por intervencion, protesto; á los derechos y deberes del portador, recambio ó intereses, son aplicables á los billetes á la orden sin perjuicio de las disposiciones relativas á los casos previstos en el art. 3.

188. El billete á la orden debe contener la fecha, y espresar:

La suma pagadera.

El nombre de aquel á cuya orden está suscrito.

La época en que debe hacerse el pago.

El valor recibido en especie, mercancías, en cuenta por crédito ó de otro modo cualquiera.

ejecute ó con el cárgamento de la mercancía, sea por tierra ó por mar, ó por su trasporte á otros depósitos ó almacenes.

Si quiere, siguiendo los usos de los lugares, si es que existe aun en alguno, retenerla en los depósitos ó almacenes en que se halla, pasado el tiempo que la orden espresa, podrá hacerlo por su cuenta y riesgo.

194. El portador de una orden en mercancías que no haya reclamado su cumplimiento dentro del tiempo prescrito, libra formalmente al librador y á los endosantes y solo conserva sus derechos contra el aceptante.

CAPÍTULO III.

DE LA PRESCRIPCION.

193. Toda accion relativa á las Letras de Cambio, billetes á la orden, cuando se consideran actos de comercio en los términos prescritos en el art. 3, y á las órdenes en mercancías, se prescribe por cinco años contados desde el dia del protesto, ó del vencimiento á falta de protesto, ó del último procedimiento jurídico, si no ha habido condenacion, ó si la deuda no ha sido reconocida por acto separado.

Los presuntos deudores estarán sin embargo obligados, si á ello se les requiere, á afirmar bajo juramento que no son ya deudores, y sus herederos ó habientes causa que creen de buena fe que nada deben.

TÍTULO I.

De los comerciantes y de los actos de comercio.

Art. 3. Se reputan actos de comercio:

Todas las operaciones de cambio, banca y corretaje.

Las Letras de Cambio, ó remesas de dinero hechas de plaza á plaza entre todas las personas.

Los billetes á la orden suscritos por comerciantes cuando no se espresa una causa diferente de los actos de comercio.

Los billetes á la orden suscritos por una persona cualquiera que obligándose haya espresado una causa de obligaciones comerciales.

TÍTULO IV.

CAPÍTULO II.

SECCION I.

De las disposiciones comunes á los agentes de cambio y corredores.

Art. 81. Un agente de cambio ó corredor no puede en ningun caso y bajo ningun pretexto hacer operaciones de comercio ó de banca por su propia cuenta.

ESTADOS DE LA IGLESIA.

Entre todas las ciudades de la Romania únicamente Bolonia poseyó antiguamente un reglamento de cambio propiamente dicho. Fué sancionado por el papa Pio V el 15 de Noviembre de 1569, y se sigue todavía cuando no está en contradiccion con el reglamento actual.

Hasta 1799 obtuvieron en Roma el mayor crédito, y tenían fuerza de ley las costumbres comerciales y la opinion de los autores, particularmente de Ansaldo de Ansaldo, de Casaregis, de Dupuys, de La Serra, y sobre todo de Savary. En esta época se publicó una sentencia especial que contenia diversas disposiciones relativamente á la aceptacion y vencimiento de las Letras de Cambio.

Bajo la dominacion francesa se introdujo el Código de Comercio en todos los Estados romanos. Inmediatamente despues de la restauracion, se ratificó provisionalmente este código por edicto papal del 5 de Julio de 1815 para las provincias que acababan de reunirse al Estado Romano, mas tarde se adoptó por todas las posesiones de la Iglesia bajo el título de REGLAMENTO PROVISORIO DE COMERCIO.

Despues se han dictado algunas leyes particulares, especialmente el edicto del cardenal CONSALVI del 1º de Junio de 1821 y la notificacion del cardenal GAMBERINI del 14 de Julio de 1836, y este orden de cosas ha seguido hasta el dia.

Reglamento de Cambio de la ciudad de Bolonia, ratificado en 25 de Noviembre de 1569.

Nos pio v, etc.

Estando llamado por nuestros deberes pontificales y por la voluntad de Dios, sin haberlo merecido, á emplear todas nuestras fuerzas espirituales para contribuir á la prosperidad y á la saludable administracion del estado de todos los fieles en Jesucristo, y para tratar con la mayor solicitud todos aquellos que el Altísimo ha confiado á nuestro gobierno temporal y al de la Santa Iglesia Romana; deseando establecer por nuestra benévola aprobacion, lo que despues de un maduro examen hallemos útil á los intereses privados y generales, así como á la comodidad pública; y habiendo sabido recientemente que nuestros queridos hijos los comerciantes de la ciudad de Bolonia deseaban, en interés del bien general y privado, de la consideracion de dicha ciudad, el que se introdujesen allí algunos capitulos del reglamento de cambio, así como es-

14 en uso en Roma y en otras grandes ciudades de Italia y del extranjero, no solo para seguridad de los mismos comerciantes, sino tambien para la de otras personas; en nuestra apostólica benevolencia ordenamos lo que sigue:

Como se ha resuelto hacer de la magnífica ciudad de Bolonia una plaza pública de cambio para muchas localidades, segun el uso adoptado en las principales ciudades de Italia y en Roma particularmente, resolucion tomada no solo, como se espera, en favor de la utilidad y comodidad de las personas privadas, sino tambien en honor de dicha ciudad; y como se tiene la intencion de ejecutar dicha resolucion, en conformidad y á satisfaccion de las autoridades y no de otro modo, se ha solicitado en nombre de los comerciantes que para el mantenimiento de esta empresa pueda aprobarse por la autoridad, y sancionarse por nuestro Señor, el tenor de los articulos siguientes:

§. 1.º Esta plaza debe ser libre para todas las personas tanto indígenas como extranjeras, comerciantes y no comerciantes, de suerte que sea permitido á cada uno, sea el que fuere el estado y rango á que pertenezca, prestar y tomar prestado dinero, por medio de Letras de Cambio en forma.

Está en forma una Letra de Cambio cuando se da dinero en un punto para ser pagado en otro, segun el contenido de la Letra de Cambio, y cuando en efecto se ha enviado al punto y á la persona sobre quien se ha girado, y se paga ó se rehusa.

§. 2. Cada uno puede, aunque no sea comerciante, poner fondos en poder de negociantes para que bajo su responsabilidad se conviertan en Letras de Cambio segun se acostumbra en otras plazas en el interior y en el exterior de

Italia. Además, debe permitirse á todo el mundo prestar dinero sobre Letras de Cambio, y obtener que sean devueltas á los suscritores hasta que se efectúe el pago por el que ha recibido el dinero.

§. 5. Los fondos en especies, mandados á esta ciudad por los extranjeros, son libres y francos en lo que concierne al comisionista, sea la que fuere la causa porque hubiese sido desterrado este extranjero de los Estados de la Iglesia, exceptuándose sin embargo el caso en que la espulsion hubiese sido por causa de heregía ó crimen de lesa majestad. Ningun acreedor, bajo cualquier título que sea, ni aun la cámara ó el fisco, podrán reclamar estos fondos ni hacerlos detener; deben siempre estar libres y á disposición de dicho extranjero.

La misma prescripcion es aplicable á las remesas de dinero hechas en Letras de Cambio, y enviadas desde el exterior á personas de esta ciudad.

§. 4. Todas las cuestiones y dificultades suscitadas con respecto á dichas Letras de Cambio entre los habitantes de esta ciudad, á cualquier estado y condicion que pertenezcan, deben resolverse por el juez ó consejeros del tribunal de comercio.—Ningun otro juez, ninguna otra jurisdiccion ó autoridad, intervendrá para conocer ó juzgar, para suspender ó impedir esta clase de asuntos.—La decision, conocimiento y ejecucion de dichas contestaciones y procedimientos pertenecen únicamente y sin obstáculo, segun las disposiciones de los estatutos, á dicho tribunal en primera instancia, así como en apelacion, y esto hasta el fin definitivo de la causa.

Si alguno apela á nuestro Señor, se considerará su apelacion como dirigida al juez del tribunal de apelacion, y á los consejeros

superiores que S. S. ha delegado especialmente para este objeto. Se hará conocer al apelante por la autoridad el término en que deberá proseguir su demanda en apelacion conforme á los estatutos de dichos tribunales.—Despues de este término, se declarará nula y sin valor esta demanda en apelacion, y la sentencia pronunciada se ejecutará por el juez y consejeros como si no hubiese habido apelacion.

§. 5. Los comerciantes podrán reunirse en el recinto de dicho tribunal ó en otro local que encuentren mas cómodo.—Se reunirán tres veces por semana, el lunes, miércoles y viernes una hora antes de anochecer, para los dias ordinarios.—La asamblea debe tenerse la víspera, si el dia en que cae es festivo, porque en tales dias jamás puede tratarse ningun negocio.

§. 6. Las Letras de Cambio deben espresar con todas sus letras la especie de moneda; las cuentas y libros deben igualmente arreglarse segun la misma moneda entre los habitantes como entre los extranjeros.

§. 7. El uso de las Letras de Cambio giradas sobre Bolonia y pagaderas á usos, debe fijarse y decretarse de este modo:

De Roma y Génova, á diez dias vista.

De Milán, Venecia, Florencia, Pisa, Luca y otras plazas de Toscana, á ocho dias vista.

De Ancona, Marca, Romana y otras provincias de la Lombardia, á ocho dias vista.

De Nápoles, á quince dias vista.

De Palermo, Mesina, Bari y otros puntos de este reino, á un mes vista.

De Lyon, Besanzon y España, á la conclusion de las ferias.

De Amberes, Paris y otras plazas de Flandes y de Francia á la conclusion de los dos meses.

De Lóndres y Levante despues de tres meses.

§. 8. La comision de los corredores que negocian las Letras de Cambio, debe ser de un sueldo de oro por cada cien escudos.—Estos corredores serán aprobados y juramentados por el tribunal de Comercio, y deberán obedecer las prescripciones y estatutos del tribunal.—Deberán tener espresamente sus cuentas en un registro en forma de diario. En él espresarán diariamente, y de su propia mano, todas las Letras de Cambio negociadas por su mediacion, inscribiendo con claridad los nombres del deudor, del tomador, la suma, el precio y el lugar en donde se ha estipulado el cambio.—Si descuidan estas prescripciones en todo ó en parte, serán separados y privados de sus funciones, perdiendo además la comision que habian devengado en la circunstancia particular.

§. 9. En cuanto á las contestaciones y dificultades que puedan suscitarse tocante á las Letras de Cambio, como por ejemplo, si una Letra de Cambio emitida en Bolonia y devuelta con protesto por falta de aceptacion ó pago, desde cualquiera lugar que sea, se observará la forma siguiente: el acreedor que recibe semejante Letra de Cambio, se presentará al juez y á los consejeros del tribunal de comercio, si se hallasen en sesion, y en su defecto ante los notarios de dicho tribunal, y pedirá la ejecucion contra los firmantes de la Letra de Cambio.—El juez, los consejeros ó el notario le concederán sin retardo y sin necesidad de otra intimacion ó citacion, la ejecucion pedida; despues está autorizado el acreedor á constituirse inmediatamente y con un ugiar en casa

de su deudor, y proceder al embargo de una porcion de muebles equivalentes al total de la Letra de Cambio, comprendidos los gastos, daños y perjuicios determinados en la sentencia del juez y de los consejeros.

§. 10. Si detienen dicha ejecucion alguna oposicion ú obstáculo, el ugiar debe avisar al momento al notario, quien está obligado á entregar al acreedor una órden personal contra los deudores.

Despues del embargo de bienes, puede comparecer el deudor ante dichos jueces y consejeros para pedir justicia si se cree perjudicado en sus derechos ó si se puede alegar una excepcion de la naturaleza de aquellas de que se tratará despues, y que se puede hacer valer contra las Letras de Cambio.—Sin embargo, en ningun caso se le oirá antes de que el acreedor obtenga garantía, aun cuando no haya vencido la Letra de Cambio.

§. 11. Cuando se devuelve una Letra de Cambio con protesto, y el suscriptor ha muerto en el intervalo, se procederá á la ejecucion de los bienes de su sucesion del mismo modo que si viviese, aun sin detenerle la observacion de que la sucesion está todavía intacta y que no ha espirado aún el término fijado por la ley para tomar posesion, renunciarla, ó hacer el inventario, ó que hay huérfanos á los que todavía no se ha dado tutor.—No se detendrá por ninguno de estos pretextos ó causas que se le tratarán de esponer.

§. 12. En caso de que los herederos del difunto hubiesen entrado en posesion de la herencia á beneficio de inventario, y hubiesen procedido judicialmente á formar el inventario antes de que el acreedor hubiese podido pedir la ejecucion, en este caso estará autorizado el acreedor para apropiarse la herencia, hasta satisfacerse ente-

ramente del total de la Letra de Cambio.

§. 13. Se ordena que todas las personas de cualquier condicion y hasta los mismos magistrados contra quienes se devuelva una Letra de Cambio con protesto por falta de aceptacion ó pago, puedan, á petición del acreedor, ser perseguidos en sus bienes, obligados á garantizar el pago, tan pronto como el acreedor se dirija al juez, consejero ó notario que, como ántes se ha dicho, no tomaran en consideracion las leyes, órdenes, usos, privilegios ú otros medios que se quisiesen oponer.

§. 14. Como algunas veces sucede que alguno da dinero sobre Letras de Cambio mediante la garantía de un tercero que suscribe la segunda y tercera de cambio, segun se practica en todas las plazas de Cambio, se ordena, que cuando la primera se devuelve protestada por falta de aceptacion ó pago, puede el acreedor proceder á su arbitrio y sin perjuicio, tanto contra el suscriptor de la segunda ó tercera de cambio, como contra el librador de la primera. Todo cuanto se ha dicho de la ejecucion contra el deudor principal, es estensivo al que ha suscrito otros los ejemplares, á pesar de todas las oposiciones que pudiere intentar.

§. 15. No existe prescripcion de tiempo con respecto á las Letras de Cambio en forma que son devueltas con protesto por falta de pago, á menos que la Letra de Cambio no esté suscrita por aquel á quien se le atribuye ó por su secretario, ó que no haya sido ya pagada.—Respecto de estas dos escepciones se procederá y juzgará sumariamente sin largos rodeos ó formas judiciales, desechando todo equívoco, segun costumbre de los comerciantes concienzudos, y sin perder de vista la pura verdad de los hechos.

En todos los presentes artículos en que se trata del suscriptor, se debe oír no solamente al que ha firmado, sino tambien á aquel á cuyo nombre se ha hecho el billete aunque no esté escrito y firmado de su mano; basta con la firma de una persona comprendida en la razon social, aun cuando no esté asociada ó interesada en el comercio.

§. 16. En cuanto á las Letras de Cambio giradas sobre Bolonia desde cualquier sitio que sea, y cuando no son aceptadas segun su tenor, podrá protestar el portador tanto contra el suscriptor, como contra cualquier otro interesado, para repetir con respecto á todos, los gastos, daños y perjuicios.

Si el librado de Bolonia está ausente y no se presenta para la aceptacion ninguna persona encargada á su nombre, estará autorizado el portador para constituirse con un notario del tribunal de comercio en el domicilio del ausente y hacer estender allí el protesto de no aceptacion.—Si la Letra de Cambio está ya vencida, hará estender el protesto por falta de pago.

§. 17. La aceptacion de las Letras de Cambio giradas desde otras plazas sobre Bolonia, debe hacerse de mano del jefe ó del que lleva la firma de la casa, aunque sea un simple secretario. No tiene ningun valor la aceptacion hecha por mano de un asociado, de un agente ó de un comisionado que no tengan la firma social.

Todo comerciante debe hacer conocer al escribano de dicho tribunal, la persona ó personas que tienen los poderes de su casa de comercio por un tiempo limitado ó ilimitado. El escribano formará un extracto regular en el libro destinado especialmente á este objeto, y procederá á la misma operacion cuando se revoque semejante poder.

§. 18. Cuando las Letras de Cambio han sido aceptadas por el que debia aceptarlas, está obligado á pagarlas la casa de comercio en la época señalada.

La aceptacion parcial de la Letra de Cambio no puede ocasionar perjuicio al portador, quien tendrá siempre derecho de ejercitar su accion contra el interesado que, segun la Letra de Cambio, es su obligado de cualquier manera que sea.—Conservará intactos sus derechos hasta el completo pago de la Letra de Cambio con intereses, daños y perjuicios.

§. 19. Si acontece que despues de la aceptacion de la Letra de Cambio hace quiebra la casa que debe pagarla, ó que no se pague al vencimiento, el portador hará estender el protesto, y el suscriptor estará obligado á resarcir al acreedor tanto la suma principal como los intereses, daños y perjuicios.

§. 20. En las contestaciones ó procedimientos relativos á Letras de Cambio, no puede presentarse ni ser admitido en el tribunal ningun abogado, á no ser en el caso en que está permitido por los estatutos del tribunal de comercio, concerniente á las Letras de Cambio: además, no se admite sino bajo el cumplimiento de las condiciones impuestas á los mandatarios.

Cuando se susciten contestaciones en materia de cambio, en los casos que no estén previstos por los presentes artículos, tendrá fuerza de ley la sentencia del juez y de los consejeros del tribunal ó de su mayoría. Pero en todos los casos precedentes solo se procederá, obrará, observará, juzgará, y ejecutará segun las prescripciones que quedan espresadas, y de ningun modo segun los reglamentos interiores de dicho tribunal de comercio, si estos reglamentos son contrarios á las disposiciones de estos artículos.

Por lo demás, se conservan en su fuerza y vigor dichas disposiciones, tanto con respecto á las Letras de Cambio, como á las simples obligaciones y á todos los demás casos.

DECRETO

sobre el modo de pagar las Letras de Cambio en Bolonia.

El pago de las Letras de Cambio en forma giradas sobre nuestra plaza, y pagaderas en moneda de escudos de oro, así como el pago de las Letras de Cambio giradas desde el exterior sobre Bolonia, espresando tambien el pago en escudos de oro, debe hacerse al curso de cuatro libras y cinco sueldos de QUATTRINI por un escudo. Las monedas inferiores como los MURIOLI, los BOLOQUINI, los SESINI y los QUATTRINI, se escluyen para tales pagos.

De la localidad de la plaza de cambio.

Se ha resuelto que la plaza de cambio no se establecerá cerca del tribunal de comercio sino en la galería delante del Hospital de la Muerte, que se llamará en lo sucesivo PLAZA DE CAMBIO.

Edicto del 1.º de Junio de 1821, del secretario de Estado el cardenal Hércules Consalvi, diácono de Santa María de los Mártires, secretario de Estado de S. S. nuestro señor el papa Pio VII.

Su Santidad nuestro señor, persuadido de la necesidad de reformar la legislacion de comercio de sus Estados, ha ordenado disposiciones para la compilacion de un código que debe contener las leyes en general, así como el procedimiento judicial sobre un punto tan

importante para la prosperidad pública.

Aunque este trabajo esté ya muy adelantado, las dificultades que se han ofrecido y su conexión con otras cuestiones que todavía no están decididas, han impedido hasta el día la realización de los votos de Su Santidad.

Como la urgencia no debe comprometer la madurez que esta obra reclama, Su Santidad ha juzgado útil establecer al menos algunas disposiciones previas que podrán en gran parte prevenir los abusos contra los que se ha reclamado.—Su Santidad, considerando que existen en una parte del Estado, en las provincias reintegradas por segunda vez, reglamentos especiales para el comercio, confirmados provisionalmente por edicto de 5 de Julio de 1815, hasta la publicación del nuevo código de comercio, ha juzgado que el medio más fácil y pronto para llegar entre tanto al fin indicado antes, es el de estender, también provisionalmente, en todo el Estado los reglamentos vigentes en dichas provincias.

Su Santidad, animado de esta convicción, ha adoptado no solo las disposiciones más eficaces para apresurar la conclusión de una legislación definitiva, y del procedimiento en materia de comercio, sino que también nos ha encargado por una orden verbal introducir provisionalmente en las provincias mismas de la ciudad de Roma los reglamentos legislativos que están en vigor en las demás provincias.

Al dignarse Su Santidad ordenar así la estension de estos reglamentos provisionales, ha juzgado á propósito introducir en ellos algunas modificaciones que deben ser comunes á todo el Estado.

En cuanto al modo y forma del procedimiento judicial de los tribunales de comercio, y al establecimiento de estos tribunales en los

lugares donde no los hay, Su Santidad se ha dignado prescribir las medidas oportunas y encargarnos que hagamos llegar á conocimiento del público lo que sigue:

NOTA. Aquí se establecen algunas reglas relativas únicamente al modo de seguir el procedimiento, las que suprimimos porque no ofrecen ningun interés de principio.

Notificación del 14 de Julio de 1836, concerniente á la feria de Sinigaglia hecha por Antonio Dominicus, etc., cardenal Gamberini de Su Santidad el Papa Gregorio XIV, nuestro señor, secretario de Estado en el departamento del interior.

Las circunstancias extraordinarias que determinaron al gobierno á publicar la notificación de 14 de Julio último, relativas á la feria de Sinigaglia, han suscitado algunas cuestiones acerca de las Letras de Cambio y otros efectos de comercio en curso en dicha feria. Su Santidad nuestro señor no ha querido en su justicia que se anulasen las obligaciones legítimamente contratadas; pero prescribiendo reglas oportunas para su ejecución, se ha dignado acceder á las solicitudes de los habitantes de Sinigaglia y usar para con ellos de la condescendencia compatible con las medidas tomadas para la seguridad general. En su consecuencia, Nos ha ordenado, después de haber oído la primera cámara de comercio de sus Estados, publicar en su nombre lo siguiente:

§. 1. Los vencimientos de las Letras de Cambio y efectos de comercio que deban pagarse en la feria de Sinigaglia, se conservan como si la feria hubiese tenido lugar. Lo mismo sucede respecto á las obligaciones de los libradores y librados y demás personas cuyos

nombres figuren en las Letras de Cambio ó efectos de comercio, así como los derechos y deberes de los portadores.

§. 2. Si las personas obligadas á aceptar ó pagar las Letras de Cambio ó efectos de comercio pagaderos en feria residen en Sinigaglia ó han elegido domicilio, casa de un negociante ó casa de otro habitante allí establecido, podrán pedirse la aceptación y pago en el domicilio respectivo en dicha ciudad de Sinigaglia.

§. 3. Si estas personas residen en Ancona ó han elegido domicilio en casa de un negociante ú otro cualquiera habitante que allí viva, podrán pedirse la aceptación y pago en Ancona en el domicilio real ó indicado.—En este caso, debe hacerse el pago en Ancona aunque las personas indicadas se trasladan á la feria de Sinigaglia.—Se reconoce como domicilio la primera de estas ciudades, aun cuando haya elegido é indicado á Sinigaglia, y esto segun todas las reglas de jurisprudencia.

§. 4. Cuando las Letras de Cambio y otros efectos de comercio deban ser aceptadas y pagadas por personas que no residen en Sinigaglia ni en Ancona, y que no hayan elegido domicilio en casa de un habitante de una ú otra ciudad, podrán pedirse la aceptación y el pago en su verdadera residencia ó domicilio.

§. 5. El Santo Padre, por un rasgo especial de su paternal clemencia para con los habitantes de Sinigaglia, se ha dignado ordenar además lo que sigue:

1º Los negociantes, así como los habitantes de Sinigaglia, podrán desde el 20 de Julio al 10 de Agosto, hacerse expedir de nuestro puerto franco de Ancona las mercancías que necesiten, los unos para su comercio en Sinigaglia, y los otros para su propio uso y el

de su familia: en este caso, solo pagará cuatro quintos de los derechos ordinarios.

2º Se declaran negociantes los que tienen un comercio en Sinigaglia. No podrán recibir mayor cantidad de mercancías con dicho derecho que las que han recibido con derecho entero en la feria precedente.

3º Los vecinos de Sinigaglia que quieran gozar de este privilegio, deberán presentar á la administración de la aduana de Ancona un certificado del cura párroco, del magistrado y del gobernador local, en que conste que el portador tiene su domicilio fijo en Sinigaglia. Este certificado debe indicar el nombre de los miembros de la familia y su condicion, es decir, si es pobre ó rica, á fin de que pueda conocerse si la cantidad y cualidad de las mercancías que quieren tomar corresponden al número y rango de las personas.

4º Los billetes de derecho de entrada se conservarán para descargo en Sinigaglia. En ellos se espresará la obligación de hacer constar la llegada de las mercancías á dicha ciudad.

5º Los susodichos negociantes de Sinigaglia que no paguen los derechos de entrada en Ancona, podrán hacer venir las mercancías con los billetes á los almacenes de la aduana de Sinigaglia, donde se conservarán francos de depósito y con la facilidad de recogerlos en el término de seis meses, con los derechos prescritos en el núm. 1.º

6º Mensoñor el tesorero general queda encargado de la ejecución de las disposiciones contenidas en el presente párrafo 5.º

Dado en la chancillería de negocios del interior, á 14 de Junio de 1836.—(Firmado.)—A. D. CARDE-
NAL GAMBERINI.

LOMBARDO VENETO (reino).

Este reino, que está bajo la dominación de Austria, sigue en materia comercial, y especialmente en cuanto á las Letras de Cambio y billetes á la órden, una traducción del código francés, que se encuentra allí vigente desde el 1.^o de Setiembre de 1808.

LUCA (ducado de).

En este ducado se ha introducido el código francés sin variación alguna.

MODENA (ducado de).

No hay un código especial de comercio en este país. El código civil sirve de reglamento, y sin embargo, permite en estas materias la ejecución inmediata y rigurosa de la sentencia, excepto para los negocios de cambio.

PARMA (ducado de).

La ciudad de Placencia se regía antiguamente por una ordenanza de cambio, que según se dice, tiene la fecha del año 1391. El código de comercio francés es en el día la ley de este ducado.

PIEMONTE Y MONFERRATO.

Leyes y ordenanzas de S. M., del 30 de Abril de 1770.—Libro II, título XVI, capítulo III.

§. 1. Cualquiera que suscribe, negocia ó endosa Letras de Cam-

bio bajo su nombre, debe cuidar de que sean pagadas en la época señalada, en la manera y lugar expresados, bajo pena de someterse á los daños y perjuicios, recambio é intereses.

§. 2. La época del pago de las Letras de Cambio á usos, giradas y pagaderas en estos Estados, se determina por el día de la aceptación: concluye después del número de días necesario para la ida y vuelta del correo ordinario desde la plaza en que se han girado á la en que debe verificarse el pago.

Se exceptúan de esta regla las Letras á usos, giradas desde Inglaterra y Holanda sobre esta ciudad. El uso de las primeras se fija á los tres meses, y á dos el de las últimas, contados desde la fecha.

§. 3. En las Letras de Cambio cuyo vencimiento se fija por la presentación, no debe alargarse el vencimiento á mas de dos meses, contados desde el día de la emisión: lo mismo sucede con la presentación y pago de las que son pagaderas á la vista.

§. 4. Cuando se niega la aceptación de una Letra de Cambio es necesario estender el protesto.—Si después de haber hecho protestar por falta de aceptación, se niega igualmente el pago, está obligado el portador á hacer estender el protesto por falta de pago.—No se permite hacer estender el protesto por falta de pago antes del vencimiento, exceptuándose el caso en que el librador hubiese hecho quiebra anterior y notoriamente.

§. 5. El portador de Letras de Cambio pagaderas en estas provincias y no giradas á la vista, es dueño de retardar la saca del protesto por falta de pago hasta el quinto día después del vencimiento, incluso los días de fiesta, de modo que si el quinto día es festi-

vo, deberá estenderse el protesto el día siguiente de trabajo.

§. 6. Si ocurriese que no fuera posible la saca del protesto, el tribunal de comercio deberá admitir otras pruebas, según las reglas de equidad.

§. 7. Cuando el pagador no ofrece mas que una parte de la suma expresada en la Letra de Cambio, puede aceptarla el portador y hacer protestar el resto, ó bien rehusarla y hacer protestar la Letra en su totalidad.

§. 8. El acta del protesto debe estenderse por el escribano del tribunal de comercio ó por un notario; estos dos funcionarios deben conservar la minuta y dar copia cuando se les pida.

§. 9. El protesto es tambien necesario cuando el librado acepta ó paga la Letra de Cambio bajo condición ó bajo reserva, ó un tercero por honor del librador ó de uno de los coobligados.—En este caso es necesario hacer mención especial de la persona que acepta ó paga, y de aquella por cuyo honor se interviene.

§. 10. Cuando muchas personas ofrecen por intervención el pago de una Letra de Cambio, tendrá la preferencia el que ofrece pagar por honor del librador.—A falta de esta intervención, se preferirán los que intervengan en favor de los anteriores endosantes.

§. 11. A falta de pago, puede el portador reembolsarse á sí mismo la Letra de Cambio por honor de uno de los endosantes ó del librador.

§. 12. Cuando se presentan á un mismo tiempo muchas personas para aceptar ó pagar la Letra de Cambio por honor del librador ó del mismo endosante, debe obtener la preferencia el que tenga un mandato especial del librador ó del endosante: en su defecto, se concede al portador; y finalmente,

fuera de estos dos casos previstos, el portador es libre para elegir.

§. 13. Cuando una Letra de Cambio se paga por intervención por una sociedad de comercio, la persona que paga adquiere el derecho de proceder inmediatamente contra aquellos por cuyo honor ha efectuado el pago; y si éste ha tenido lugar indistintamente por honor de todas las personas obligadas en la Letra de Cambio, adquiere los derechos de aquel á quien ha pagado.

§. 14. El que paga una Letra de Cambio, debe asegurarse de que la persona á quien entrega las especíes es la misma que está autorizada para recibir el dinero. Si paga á cualquiera otra persona que no justifica sus títulos, solo contra ella podrá recurrir.

§. 15. Sin embargo, puede presentarse á la aceptación y hacer protestar en caso de negativa, no solo cuando uno es propietario de la Letra de Cambio, sino tambien cuando es mandatario del propietario.

§. 16. Para que una persona tenga el derecho de recibir el total de una Letra de Cambio no es indispensable que ésta esté endosada á su órden, basta con que el endoso ó cesión hecho á su favor se encuentre en la Letra de Cambio semejante, sea primera, segunda, tercera, etc. de cambio, que deban ser semejantes entre sí.

§. 17. Estas primera, segunda, tercera, etc. Letras de Cambio, deben tener el mismo contenido, con la única diferencia en la designación, que es una segunda, tercera, etc. Una vez pagada cualquiera de estas Letras de Cambio, pierden su efecto todas las demás.

§. 18. En el caso de que el primero, segundo, ú otro ejemplar de la Letra de Cambio hubieren sido endosados por el mismo endosante en favor de diferentes perso-

nas, existiendo por consecuencia un cambio complicado, la suma espresada en la Letra de Cambio no vuelve mas que al primer cesionario del autor del hecho. Los cesionarios posteriores solo tienen un derecho de accion contra el que les ha cedido así el título.—Si la intencion de éste ha sido fraudulenta, será castigado como falsario é impostor.

§. 19. Los endosos que se hacen en una Letra de Cambio deben espresar el día y el lugar. Lo mismo sucede con respecto á la aceptacion, aunque la Letra de Cambio no sea de la especie de aquellas cuyo vencimiento depende de la fecha de la aceptacion.—En caso de omision será personalmente responsable el que la ha cometido, de todos los gastos que pueda ocasionar el proceso.

§. 20. Cuando el que se presenta a cobrar una Letra de Cambio es desconocido, y no hay quien garantice su persona, debe negársele el pago.

§. 21. No puede reprobarse el pago efectuado, ni contra los garantes ni contra el pagador, si han trascurrido dos años sin demanda desde que tuvo lugar el pago.

§. 22. Si el portador descuida hacer cobrar el total de la Letra en la época convenida ó determinada por el uso de la plaza, la suma destinada al pago será de su cuenta y riesgo, y no le queda ningun derecho contra los cedentes. Conserva sin embargo su derecho contra el librador en el solo caso en que éste no pudiese probar que transmitió los fondos necesarios al pago de la Letra de Cambio.

§. 23. Cuando no se ha pagado la Letra de Cambio, despues de los pasos prescritos, el portador puede perseguir colectiva ó individualmente á los endosantes precedentes, al librador y á todos los

demás obligados, con el fin de obtener el recambio, intereses, daños y perjuicios.

§. 24. Cuando el portador insiste para que se le pague en el lugar y en las monedas espresadas en la Letra de Cambio, tiene derecho para exigir, además del capital, los intereses, contados desde el día del protesto por falta de pago.

§. 25. El portador tiene tambien la facultad, cuando no emplea el recambio, de exigir de todos los co-obligados la suma que ha entregado á su cedente, y además los gastos de protesto, y los intereses, contados desde el día en que debió pagarse el valor.

§. 26. No existe cuenta de retorno, si el recambio no ha tenido lugar realmente.

§. 27. Toda acta de protesto debe anunciarse sin pérdida de tiempo por el cesionario al que le ha cedido la Letra de Cambio, y por este último á su predecesor, y así sucesivamente. El que se descuide en dar este aviso, es por su propia falta personalmente responsable del daño que resulte por este olvido.

§. 28. Cualquiera que acepta una Letra de Cambio, segun los principios que rigen en el cambio, debe entregar las especies, menos en los casos que sirven de excepcion general. Sin embargo, si es notorio que ha quebrado el librador sin haber remitido previamente los fondos, el aceptante no debe garantizar la suma que falta, si ha tenido lugar la quiebra antes de la aceptacion, ó sin saberlo el aceptante, ó si ha ocurrido en los cinco días siguientes á la aceptacion.

§. 29. Además, si se descubre que el que exhibe la Letra de Cambio, y la presenta por cuenta del librador, ha quebrado, está libre el aceptante de la obligacion de

pagar, aun cuando la quiebra haya tenido lugar despues de la aceptacion, y despues de la época que queda determinada.

§. 30. Una vez efectuado el pago de una Letra de Cambio por el aceptante, es irrevocable, aun cuando estuviere probado que la quiebra del librador tuvo lugar anteriormente. No sucede lo mismo si se establece la prueba de que el que ha cobrado no era acreedor, y que entre él y el librador ha existido un convenio fraudulento.

§. 31. Cuando se hace notoria la quiebra del portador, no debe efectuar el pago el librador luego que lo sepa, aunque haya antes aceptado.—Sin embargo, está obligado, si se le exige, á depositar el total de la suma, á fin de que pueda entregarse á quien de derecho y razon corresponde.

§. 32. El derecho sobre esta suma pertenece á los acreedores del quebrado, á menos que no se establezca la prueba de que servia de mandatario al librador, al aceptante ó á cualquiera otra persona por cuya cuenta debia cobrar. En este caso, el mandante, como propietario de la Letra de Cambio, puede hacer que reciba el total.

§. 33. Cualquiera que se atreva á alterar la fecha de una Letra de Cambio ó de un endoso, será castigado con dos años de galeras.

§. 34. En los demás casos que no estén previstos en las presentes disposiciones, deben observarse los principios que rigen en el comercio.

§. 35. Los billetes de pago, cuando son emitidos á la orden y entre banqueros, negociantes, tenderos y fabricantes, y provienen de un empréstito en especies de una Letra de Cambio, ó de compra de mercancías, se consideran como BILLETES DE BANCO, y como tales gozan los mismos privilegios

que las Letras de Cambio propiamente dichas, en el caso en que se espresen el origen de la deuda.

§. 36. Se prohíbe á los corretores y agentes de banco hacer personalmente negocios de cambio por su cuenta, ni por medio de un tercero, bajo la pena de 300 libras de multa.

§. 37. Nadie más que un negociante puede suscribir Letras de Cambio ó billetes comerciales, sin que tales obligaciones queden sin efecto.—Asimismo, niuguno puede adquirir Letras de Cambio, ni obligarse á entregarlas personalmente, ni por medio de un tercero, y mucho menos aún bajo nombre supuesto, bajo pena de nulidad de la transaccion y obligacion, y una multa de 500 libras.

TOSCANA (Gran ducado de).

En Liorna, como en todo el gran ducado de Toscana, se aplica el código de comercio francés, que hasta el presente no ha sufrido la menor alteracion.

LICHTENSTEIN (Principado de).

Este pequeño país no tiene leyes particulares sobre las Letras de Cambio; obedece las leyes y órdenes austriacas.

LUBECK (Ciudad libre de).

En esta ciudad no hay ninguna ley completa acerca de las Letras de Cambio.

Los únicos monumentos de legislacion que han arreglado algunos puntos relativos á esta materia son: